

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2
Alcoy (Alicante)

Procedimiento: Asunto Civil 000573/2021

SENTENCIA N° 135/2021

JUEZ QUE LA DICTA: D.

Lugar: Alcoy (Alicante)

Fecha: siete de septiembre de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE: LC ASSET 1 SARL

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA

Abogado: GONZALEZ NAVARRO, DANIEL

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Contratos en general

D. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Alcoy, ha visto los presentes autos de Juicio verbal n.º 573/2021 sobre reclamación de cantidad, promovidos por **LC ASSET 1 SARL**, representada por la Procuradora Sra. _____, y asistido por el Letrado Sr. _____; **frente a D.** _____, representado por el Procurador Sr. _____, y asistido por el Letrado Sr. González Navarro,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la demandante se interpuso petición inicial de monitorio, ante los Juzgados de Primera Instancia de Alcoy, reclamando la condena de la demandada al pago de 2943,82 Euros.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda al demandado, formulándose oposición, de la que se dio traslado a la actora, quien formuló la correspondiente impugnación, con la consiguiente transformación de los autos en

Juicio Verbal.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora reclama al demandado por ser cesionaria de las obligaciones dimanantes de un contrato de préstamo mercantil, celebrado entre Santander Consumer y el demandado, reclamando la cantidad correspondiente al capital e intereses remuneratorios impagados por el demandado.

La parte demandada se opone alegando en primer lugar la nulidad de las cláusulas del contrato que establecen los intereses por considerar que no superan el doble control de transparencia, por ser la cláusula incomprensible e ilegible y no habersele facilitado información sobre el significado económica del préstamo.

A continuación se alega la nulidad por abusividad de la cláusula que fija las "comisiones por estudio y apertura", por no responder al un servicio efectivamente prestado y no establecerse forma en que se efectuará dicha reclamación.

En tercer lugar se alega la nulidad del contrato de seguro accesorio al contrato de préstamo por no superar el doble control de transparencia.

Finalmente se alega la nulidad del contrato por ser el tipo de interés aplicable como usurero, alegando que sería excesivo pues, citando estadísticas del Banco de España, el tipo medio de los préstamos de duración de entre 1 y 5 años a la fecha del contrato sería del 9,56 % y de 7,59 % el resto de préstamos.

Ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista no procediendo en ningún caso al no haberse propuesto mas prueba que la documental presentada por ambas partes que no ha sido impugnada.

SEGUNDO.- En primer lugar se ha de entrar a resolver la pretensión relativa a la pretendida falta de transparencia del interés remuneratorio aplicado.

Sobre qué se entiende por transparencia, las STS 406/12, de 18 de junio y 241/13, de 9 de mayo han señalado que es aquella que "...tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que

configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ".

Si hay una forma de contratación que se somete al parámetro del control de transparencia es, sin duda, la contratación de adhesión con consumidores donde rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del precio y la contraprestación que presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato. Es por ello que la jurisprudencia señalada ha valorado la ausencia de una información suficiente por parte de la entidad financiera banco y de sus consecuencias y la inclusión de elementos propios del precio ocultos o disimulados entre cláusulas financieras al entender que en estos casos se provoca una alteración subrepticia del precio del crédito, sobre el que los prestatarios creían haber dado su consentimiento a partir de una suficiente y adecuada información proporcionada por el banco en la fase precontractual.

Por tanto, en caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento.

Por eso, el control de transparencia a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó.

En relación a todo ello, la Sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014 (C-26/13) establece que " la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical " (ap. 71), sino que " esa exigencia debe entenderse de manera extensiva " (ap. 72). En el caso al que se refería la STJUE, en que la cláusula controvertida contenía un mecanismo de conversión de la divisa extranjera, el TJUE concluye que " la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible gramaticalmente se ha de entender como un obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible para el consumidor, sino también de que el contrato

exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo " (ap. 73).

En el mismo sentido se ha pronunciado también la STJUE de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 (Jean Van Hove/CNP Assurances SA).>>

Pues bien, el documento número 2 de los aportados con la petición inicial de monitorio, corresponde a la solicitud de préstamo por parte del demandado, firmada pro este y cuya autenticidad no ha sido cuestionada. Tras consignar sus datos personales, el demandado eligió la denominada "opción 1", marcando con una "X" la casilla correspondiente. En la columna derecha se expresa claramente que el importe total del crédito es de 4000 Euros y el total adeudado es de 4817,16 Euros, a abonar en 36 cuotas mensuales de 133,81, con vencimientos del 01/09/2012 al 01/08/2015.

En la columna izquierda se establece el coste total de los intereses, el TAE aplicado (15,6583 %) y el importe de las comisiones y seguro aplicables.

Se halla redactado de manera visible y en un tamaño de letra aceptable.

En cuanto a su claridad y precisión en la expresión del significado económico del préstamo no cabe duda alguna al desglosarse todos los conceptos y expresarse el coste total del mismo.

Por lo tanto en modo alguno puede considerarse la existencia de falta de transparencia debiendo desestimarse tal pretensión de nulidad.

TERCERO.- Se ha de entrar a resolverse primero la pretendida nulidad por usura por afectar al objeto principal del pleito.

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, en su artículo 1, establece:

<<Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.>>

Entre otras sentencias, la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9ª, Sentencia 529/2020 de 23 Nov. 2020, Rec. 493/2020, establece que la comparación para determinar si el interés contractual es usurero se ha de hacer respecto a la media de los tipos de interés aplicables a los productos financieros de la misma clase.

En este caso, merced al documento n.º 3 del escrito de oposición no impugnado de contrario, acredita que el tipo medio de los préstamos de duración de entre 1 y 5 años a la fecha del contrato sería del 9,56 % y de 7,59 % el resto de préstamos.

Dado que el interés pactado fue de 15,6538 % TAE, nos encontramos ante una notoria desproporción por lo que el interés ha de ser considerado como usurero. Por ello se ha de estimar la pretensión de nulidad, ejercitada en el escrito de oposición al monitorio, con lo que el demandado solo estará obligado a restituir la parte del capital pendiente, no estando obligado a restituir nada más que el capital prestado, detrayéndose del mismo lo que ya hubiera pagado.

Por lo tanto, si el total del préstamo era 4817,16 Euros, de los que solo se están reclamando 2943,82 Euros, la cantidad que ha pagado el demandado ha sido 1873,34 Euros. En consecuencia, si el capital fueron 4000 Euros, habrá de restituir 2126,66 Euros, cantidad cuyo pago no ha sido alegado ni probado, por lo que se ha de condenar al demandado a abonar dicha cantidad, con la consiguiente estimación parcial de la demanda en esa cuantía.

Así pues no procede entrar a resolver las pretensiones relativas a la cláusulas de comisiones y seguro pro ser pretensiones solicitadas con carácter subsidiario a la anterior.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 394. LEC, al existir estimación parcial, no procede hacer especial imposición de costas.

QUINTO.- A tenor del Art.455 LEC, contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LC ASSET 1 SARL, representada por la Procuradora Sra. _____, y asistido por el Letrado Sr. _____; **frente a D.** _____, representado por el Procurador Sr. _____, y asistido por el Letrado Sr. González Navarro, y **ESTIMANDO LA PRETENSIÓN DE NULIDAD, identificada como “II” en el suplico del escrito de oposición:**

1.-Debo declarar nulo por usurero el contrato de préstamo n.º _____, celebrado entre Santander Consumer y el demandado, que había sido cedido a la demandante, **acordando que el demandado solo deberá reembolsar a la demandante la cantidad que le fue prestada, detrayendo de la misma las cantidades ya abonadas siendo la cantidad que le resta por restituir 2126,66, a cuyo pago se ha de condenar al demandado.**

2.-Debo desestimar y desestimo las restantes pretensiones deducidas de contrario por ambas partes.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles esta sentencia es firme y no cabe recurso contra ella.

Así lo acuerda, manda y firma, D. _____, titular del Juzgado de Primera Instancia Instrucción nº 2 de Alcoy. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada A. Justicia doy fe, en Alcoy (Alicante), a siete de septiembre de dos mil veintiuno.